

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103003-2015-00122-00

Clase: Ordinario.

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial del extremo demandante, en contra del auto de fecha 23 de septiembre de 2023, por medio del cual se realizó el tránsito de legislación en el pleito de la referencia y se decretaron las pruebas solicitadas por los litigantes.

Adujo, que el proveído no cuenta con hora, ni fecha en que se iba a realizar la diligencia, en suma, allí se decretaron a favor de las demandadas el interrogatorio de parte a los promotores, situación que se cumplió ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito Transitorio de Bogotá, desde el 1 de septiembre de 2021, al cumplirse el trámite de la audiencia del artículo 101 regulada en el Código de Procedimiento Civil.

El traslado del medio horizontal, feneció en silencio. Por lo tanto, se procederá a resolver aquel previo las siguientes;

CONSIDERACIONES

1. Los recursos ordinarios tienen por objeto sanear las irregularidades o yerros en que incurren los operadores judiciales en sus providencias bien sea por una errónea o inadecuada interpretación de la ley o por inobservancia de postulados sustanciales o procedimentales.

2. Verificado el trámite procesal y lo normado por el artículo 625 del C. G. del P. más exactamente el numeral 1 de la citada norma que señaló:

“Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:

1. Para los procesos ordinarios y abreviados:

a) Si no se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, el proceso se seguirá tramitando conforme a la legislación anterior hasta que el juez las decrete, inclusive.

En el auto en que las ordene, también convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código. A partir del auto que decrete pruebas se tramitará con base en la nueva legislación.

b) Si ya se hubiese proferido el auto que decrete pruebas, estas se practicarán conforme a la legislación anterior. Concluida la etapa probatoria, se convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código, únicamente para efectos de alegatos y sentencia. A partir del auto que convoca la audiencia, el proceso se tramitará con base en la nueva legislación.

c) Si en el proceso se hubiere surtido la etapa de alegatos y estuviere pendiente de fallo, el juez lo dictará con fundamento en la legislación anterior. Proferida la sentencia, el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación. (subrayado por el despacho)

Así las cosas, se tiene entonces que, para la entrada en vigencia del Estatuto Procesal Vigente, en el asunto que aquí nos ocupa no se habían decretado las pruebas; en efecto, el 05 de agosto de 2021 y una vez se integró el contradictorio y se resolvieron los medios previos, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Transitorio de Bogotá citó a las partes para la realización de la diligencia del artículo 101 del C.P.C., tal actuación se surtió el 01 de septiembre de 2021.

Para la fecha en que se realizó la diligencia de que trata el artículo 101 *Ibidem* se interrogó a los litigantes, por parte del Juez que atendió la actuación y se brindó tal oportunidad a los apoderados judiciales para efectuar los cuestionamientos pertinentes a sus contrincantes.

En esta línea, y aun con el interés que tuvo el Juzgado Segundo Civil del Circuito Transitorio de Bogotá, fue en este Despacho hasta el 23 de septiembre de 2022, que se aplicó lo regulado en el artículo 625 *Id.*, oportunidad en la cual se decretó a favor de los litigantes los suasorios pretendidos, y se citó a los interesados a la diligencia de instrucción y juzgamiento, que no es más sino la contemplada en el artículo 373 del CG del P.

Así las cosas, no se evidencia que se haya cometido yerro alguno que amerite revocar la providencia en cuestión, por las razones expuestas por el recurrente; ahora, lo que si se torna necesario, es que la decisión debe ser modificada en el sentido de no volver a decretar los interrogatorios de parte a los extremos de la litis, dado que cuando el juez de descongestión realizó el interrogatorio de oficio, concedió a las partes la posibilidad de efectuar el cuestionario.

De mismo modo, la petición de pérdida de competencia de que trata el artículo 121 del C.G del P., no puede tener asidero legal, puesto que tal término solo puede empezar a contabilizarse a partir de cuando la decisión que dispuso el tránsito de legislación tome firmeza, situación procesal no ha acontecido en este expediente.

Puestas las cosas de este modo, se mantiene la decisión materia de recurso, y solamente se dispondrá la modificación expuesta en líneas anteriores.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR la providencia fechada 23 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión. Solamente se modifica en el sentido de tener por ya practicados los interrogatorios de parte ya absueltos en este asunto.

SEGUNDO: FIJAR la hora de las 10:00 a.m. del día catorce (14) del mes denoviembre del año que avanza, a fin de realizar la diligencia de que trata el artículo 373 del C.G. del P.

TERCERO NEGAR: la pérdida de competencia, regulada en el art. 121 del C.G del P., solicitada por el extremo demandante, conforme se expuso en esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c1f307df14c90a36b6b5ca0d94936260ac08740e81d22ceaef3de17c7aa2230**

Documento generado en 03/08/2023 04:41:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103008-2012-00395-00
Clase: Ordinario.

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial del extremo demandado, en contra del auto de fecha 19 de diciembre de 2022, notificado el 16 de enero de este año, mediante el cual se fijó fecha para alegar de conclusión en la causa de la referencia.

Argumentó la recurrente que no es posible alegar de conclusión, ni mucho menos emitir una decisión de fondo, hasta tanto se resuelva sobre las pruebas perdidas e inaudibles que reposan en el pleito. Aseguró que los medios magnéticos, no se pueden reproducir y que en varias oportunidades a solicitado emitir la certificación pertinente, a fin de poder reconstruir en lo posible los medios suasorios.

Así, que contrario a lo ordenado por el Juzgado, requiere se fije una fecha y hora, a fin de reconstruir las pruebas echadas de menos.

El traslado del medio horizontal, feneció en silencio. Por lo tanto, se procederá a resolver aquel previo las siguientes;

CONSIDERACIONES

1. Los recursos ordinarios tienen por objeto sanear las irregularidades o yerros en que incurren los operadores judiciales en sus providencias bien sea por una errónea o inadecuada interpretación de la ley o por inobservancia de postulados sustanciales o procedimentales.

Para el caso en particular señala el artículo 126 del Estatuto Procesal Vigente que:

En caso de pérdida total o parcial de un expediente se procederá así:

“1. El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él. La reconstrucción también procederá de oficio.

2. El juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción.

3. Si solo concurriere a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido el expediente con base en la exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en ella.

4. Cuando se trate de pérdida total del expediente y las partes no concurren a la audiencia o la reconstrucción no fuere posible, o de pérdida parcial que impida la continuación del proceso, el juez declarará terminado el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante a promoverlo de nuevo.

5. Reconstruido totalmente el expediente, o de manera parcial que no impida la continuación del proceso, este se adelantará, incluso, con prescindencia de lo perdido o destruido”

2. Revisado el plenario, se tiene que el 29 de junio de 2021, se ordenó la reconstrucción de la prueba testimonial, recaudada en el plenario, frente a las manifestaciones de MARIA DEL PILAR GUERRERO, IVAN GUILLERMO TORRES RUIZ y CLAUDIA MARÍA CUBILLOS REYES, tal actuación se iba a realizar el 8 de julio de tal año.

Sin embargo, la diligencia no se efectuó ya que la apoderada judicial de una de las Entidades demandadas tuvo inconvenientes de salud, Covid-19, según lo demostró con el diagnóstico médico que se verifica a folio 485 de este expediente.

Por lo anterior, se citó a los litigantes para tal fin en decisión del 7 de octubre de 2021, para el día 21 siguiente, oportunidad aquella en que según la constancia secretarial las partes señalaron que no contaban con los medios digitales pertinentes, por lo cual el Despacho citaría a los interesados para recaudar de nuevo los medios suasorios en una nueva oportunidad.

Del mismo modo, y verificado el cartular, se indica, que en los computadores del Despacho no es posible reproducir los medios magnéticos, obrantes a folios 357, 361, piezas que supuestamente contienen las declaraciones de YADIRA ORDOÑEZ ARCINIEGAS, LUIS FELIPE CURREA OLIVO, MARIA DEL PILAR GUERRERO, IVAN GUILLERMO TORRES RUIZ y CLAUDIA MARÍA CUBILLOS REYES.

Igualmente, desde el 08 de junio de 2021, se ofició al Juzgado 08 Civil del Circuito de Bogotá, con el fin de verificar si en aquella dependencia tenía copia de las diligencias realizadas el 19 de agosto de 2015, comunicación que a la data no ha sido contestada.

Teniendo en cuenta lo anterior y en aras de garantizar los derechos fundamentales de las partes, al debido proceso, contradicción y defensa, se

dispondrá por una única vez, citar a los declarantes para que depongan en este proceso y así dar por culminada la reconstrucción de dichas probanzas.

Puestas las cosas de este modo, no tiene otro camino que revocar la decisión.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la providencia fechada 19 de diciembre de 2022, por las razones anotadas en esta decisión.

SEGUNDO: FIJAR la hora de las 10:00 del día cuatro (4) del mes de diciembre del año que avanza, se conmina a los interesados a aportar los documentos y demás elementos que permitan reconstruir las piezas procesales, señaladas como ausentes y de ser necesario cítese a YADIRA ORDOÑEZ ARCINIEGAS, LUIS FELIPE CURREA OLIVO, MARIA DEL PILAR GUERRERO, IVAN GUILLERMO TORRES RUIZ y CLAUDIA MARÍA CUBILLOS REYES, para tomar una vez más sus declaraciones y manifestaciones.

TERCERO: OFICIAR al JUZGADO 08 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, con el fin de verificar el tramite dado al OFICIO 665, del 8 de julio de 2021, y 1091 del 12 de octubre de aquel año. Y con lo cual se les requirió para certificar si en aquel Despacho obraban las copias de las diligencias realizadas el 19 de agosto de 2015. COMUNIQUESE.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f19f2105f6e3eb03fa2309158a54385320aee4e844ddc59d54b1c27620188fb**

Documento generado en 03/08/2023 04:41:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Tutela No. 47-2023-00392-00

Como quiera que de la revisión al correo que antecede se observa que la parte accionada, interpone impugnación contra el fallo de tutela, se concede la misma para ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, para que se desate la alzada en contra de la sentencia de tutela proferida el 27 de julio de 2023.

Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Reparto a fin de que se surta su conocimiento ante la Sala Civil del Tribunal Superior de esta ciudad. Comuníquesele a las partes mediante el medio más eficaz.

Cumplase,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eda1ccd3ab59d170b8a983386389a6ff79c82aa53bd6baddc29ec51faf1d884b**

Documento generado en 03/08/2023 03:37:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2020-00055-00

Clase: Pertenencia

Verificado el trámite se tiene que la carga impuesta en autos anteriores es pertinente nombrar Curador Ad-Litem a LAS PERSONAS INDETERMINADAS que tengan derecho sobre el bien objeto de usucapión, por lo tanto, se entrega tal carga al profesional del derecho, WILLIAM LECHUGA CARDOZO¹, para tal fin.

Por Secretaría, COMUNÍQUESE mediante telegrama la designación hecha anteriormente en este auto, informando sobre la forzosa aceptación del cargo, salvo que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación, acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio.

Notifíquese,

¹ Bogotá Cra. 10° N°64-65. Piso 7. Celular 3017784433, Canal digital de notificación el correo electrónico: WALECHUG@COBRANZASBETA.COM.CO.

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b41115c29df9a531363712accbd320088edb0521eefc7f2a566db274c4c67fe**

Documento generado en 03/08/2023 04:41:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2020-00130-00

Clase: Verbal

En virtud la solicitud que antecede, se deberá ordenar que por secretaria se emplace a NODIER LLANO DUQUE, LILIANA CASTELLANOS HERNANDEZ, NORMA CASTELLANOS, MARIA HORMILDA MARTINEZ ROJAS, NORMA CONSTANZA LUGO GARCIA y LUZ MERY GONZALEZ PALACIOS, frente al auto admisorio de la demanda, de conformidad a lo regulado en el artículo 108 del C.G del P. y el precepto 10 de la Ley 2213 de 2022.

Sin embargo, a fin de salvaguardar aún más los derechos de los citados, se ordena que el demandante envíe las comunicaciones de notificación a la dirección de los bienes, sobre los cuales recaen las pretensiones de este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b681dfea721d9c85bc9583fbcddad548dd3092cee9e5dff1ad948ab7f0d4b88**

Documento generado en 03/08/2023 04:40:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2020-00232-00

Clase: imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica

Verificado el trámite procesal del pleito y la solicitud de impulso que elevó el demandante, se ORDENA, que por secretaria se elabore y tramiten los oficios ordenados en auto del 18 de octubre de 2022, a fin de nombrar los expertos idóneos para pronunciarse en relación a los daños y perjuicios causados por la servidumbre de conducción de energía eléctrica en el predio demandado, conforme lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 56 de 1981 y el numeral 5º del artículo 2.2.3.7.5.3. Decreto 1073 de 2015. OFICIESE

Obre en autos el trámite del Despacho Comisorio No. 963, y el cual correspondió el 04 de julio de 2023, al Juzgado 1 Civil Municipal de Valledupar.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ace46cf2f8793f9183d2429b7260d258d8bbca2c16798849cb6da288b1fd44bd**

Documento generado en 03/08/2023 04:40:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2020-00310-00

Clase: Divisorio.

En razón de la apelación presentada en término por el apoderado judicial de la parte demandada en el trámite de la referencia conformidad a lo regulado por el artículo 323 del Código General del Proceso, se debe conceder el recurso de apelación en efecto devolutivo para que conozca de aquel la Sala Civil del H. Tribunal de Bogotá, la alzada aquí otorgada es en contra de la sentencia de fecha 28 de marzo de 2023.

En consecuencia, de lo anterior, secretaría procédase de conformidad con los artículos 322 y s.s. del Código General del Proceso en armonía con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se aclara al apelante que deberá sufragar las expensas necesarias para el trámite de apelación, pues de no hacerlo llevará a tener por desierta la alzada aquí concedida.

Frente a la solicitud de derecho de compra, elevada por el demandado RAUL ROMERO TORRES, la misma se negará, toda vez que la decisión que decretó la venta no ha tomado firmeza, ello conforme lo reguló el artículo 414 del CG del P.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e3c157f80feb9350e58402710abd1544cbcd342bdcd7521a4c448201125bbf7**

Documento generado en 03/08/2023 04:40:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2020-00312-00

Clase: Ejecutivo

Dado el silencio que los ejecutados tuvieron a la notificación del mandamiento de pago, en esta causa, es procesalmente valido dar aplicación a lo regulado por el art. 440 del Código General del Proceso, puestas las cosas de tal modo el Despacho dispone:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución de este trámite, conforme se estableció en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibídem*.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, fijando para tal fin la suma de \$1'000.000,00.

QUINTO: por secretaria remita este expediente a la oficina de ejecución de sentencias pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **637fa9d3d87abb41e550d383f18930f69e16dcc68b8f547df280bd992a1828af**

Documento generado en 03/08/2023 04:40:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2020-00341-00
Clase: Verbal

En razón a que, a la fecha no se tiene razón de las resultas de lo decidido en el asunto constitucional interpuesto por la apoderada judicial de la demandada, en contra de las determinaciones del Tribunal Administrativo de Boyacá y este Despacho, se hace necesario proseguir el litigio.

Así se fija como fecha para que tenga lugar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G del P., Cítese a los interesados para el día veintiocho (28) del mes de septiembre del año en curso, a la hora de las 11:30 a.m. la cual se efectuará de manera virtual, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d1fd0c2931c9bb7e2f5f2b043ba57416962dae72619701379eb0dbfd451ea2b**

Documento generado en 03/08/2023 04:41:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2020-00374-00
Clase: Ejecutivo

Frente a la petición de requerir a la Secretaria de Hacienda de Bogotá, para el cumplimiento de lo ordenado en auto del 29 de marzo de 2023, la misma procede a fin que de la persona encargada, informe a este despacho en un lapso de 10 días hábiles, contabilizados desde el recibo efectivo de la comunicación el trámite dado al OFICIO 0690 del 3 de mayo de 2023 y que se radicó en tal Entidad el 16 de junio pasado. OFICIESE

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d68049ed577b3b441b44d85ed8127f73569369cd725aab587d1230c4158edde**

Documento generado en 03/08/2023 04:41:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2021-00076-00
Clase: Verbal

En razón al memorial de aclaración, sobre la providencia del pasado 08 de junio y por ser pertinente se fija las horas de las 10:00 a.m. del día dos (2) del mes de octubre del año 2023, a fin de realizar la audiencia contemplada en los artículos 372 y de ser pertinente 373 del C. G. del P.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67215dac7e060e93e3dc27991ab4148077f61bb410a5c0e4bf58a46c8c9697a1**

Documento generado en 03/08/2023 04:41:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103-047-2021-00082-00
Clase: Pertenencia

A fin de continuar el trámite y con base en lo regulado en la parte final del numeral 7° del artículo 375 del C.G del P., se ordena la publicación de las fotografías, arrimadas el 22 de junio de 2023 y la constancia de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria en el Registro Nacional de Proceso de Pertenencia.

Secretaria efectúese lo anterior y déjese las constancias del caso, a fin de nombrar curador ad litem a los indeterminados y demandada principal.

Se insta a los demandantes a ubicar las vallas de los predios en lugares donde permanezcan hasta el fin del litigio, pues según el registro fotográfico en su mayoría se instalaron en el primer nivel tapando el acceso a las viviendas, así que se deben fijar en otros sitios

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **223b1cfd88fb1704839f80428f05408c68640abadbfc1857704e21f395785c1a**

Documento generado en 03/08/2023 04:41:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2021-00098-00

Clase: imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica

En atención al memorial aportado por la apoderada judicial de la parte demandante, en el cual señala que desiste del trámite de la referencia y por darse los supuestos del art. 314 del C. G. del P., el Despacho dispone:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento de las pretensiones.

SEGUNDO: Consecuencialmente, ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

Si existieren embargos, de remanentes, concurrentes, acumulados, de bienes que se llegaren a desembargar o de créditos informados de la DIAN, procédase conforme a la regla de prelación de la ley sustancial o pónganse los bienes desembargados a quien los requiera, según el caso. Ofíciase

TERCERO: Sin condena en costas ni perjuicios para las partes.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese la actuación.

QUINTO: Devuélvase favor de la parte demandante el depósito judicial constituido en esta causa, y de no obrar en el Juzgado, deberá Oficiarse para la pertinente conversión al Despacho de origen. OFICIESE

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abd0b7866d58478d1029d1622011ba2d5a0d6843bcee8eda9d3106d081714eaf**

Documento generado en 03/08/2023 04:41:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2021-00154-00

Clase: Ejecutivo – Incidente de nulidad

En razón a la constancia secretarial que antecede se fija como fecha para que tenga lugar la audiencia de pruebas en este incidente. Cítese a los interesados para el día cinco (5) del mes de octubre del año en curso, a la hora de las 11:00 a.m., la cual se efectuará de manera virtual, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce6f02a193c96ae0a99b4412da9af0b4566a056422cf057b9237a0aeb41b820e**

Documento generado en 03/08/2023 04:41:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2021-00182-00
Clase: Divisorio

Obre en autos la devolución del despacho comisorio No. 001 del 12 de enero de 2023 diligenciado por parte de la Alcaldía Local de Usaquén.

Sin existir petición de parte por tramitar, permanezca el asunto en la secretaria.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9da9acfa5e6142a54e13db0a9372ae73c02ae1df051f1d23c340238c5fb6817d**

Documento generado en 03/08/2023 04:41:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2021-00266-00
Clase: Pertenencia

Obre en autos el emplazamiento de las personas indeterminadas del pleito y que efectuó la secretaria del Juzgado el 15 de marzo de 2023.

En esta misma línea se tendrá en cuenta la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-553517, anotación 5.

Se reconoce personería para actuar en el pleito al abogado Gustavo Eneas Rodríguez Rincón, a nombre de Jean Paul Vargas Benavides. Se REQUIERE al apoderado judicial de este para que informe su representado sobre qué derechos hace parte, pues comparando las partes demandadas del litigio con los meros registros civiles de nacimiento y defunción el Juzgado no deduce tal parentesco.

En suma, se requiere al demandante para que informe al Despacho si alguno de los demandados falleció con anterioridad a la radicación de este trámite, y de ser señale quienes son los herederos de los difuntos, a fin de tomar las medidas correctivas del caso, ya que el actuar en contra de difuntos genera una causal de nulidad insaneable.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0734fca7b1c9446eebc2d034eff34b3611ec425319f1f70b7fd959e373b190**

Documento generado en 03/08/2023 04:41:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2021-00372-00

Clase: Ejecutivo

En razón de la apelación presentada en término por la apoderada judicial de la parte ejecutada en el trámite de la referencia conformidad a lo regulado por el artículo 323 del Código General del Proceso, se debe conceder el recurso de apelación en efecto devolutivo para que conozca de aquel la Sala Civil del H. Tribunal de Bogotá, la alzada aquí otorgada es en contra de la sentencia de fecha 27 de junio de 2023.

En consecuencia, de lo anterior, secretaría procédase de conformidad con los artículos 322 y s.s. del Código General del Proceso en armonía con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se aclara al apelante que deberá sufragar las expensas necesarias para el trámite de apelación, pues de no hacerlo llevará a tener por desierta la alzada aquí concedida.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cc1669d94cd49a8ed3377113aa8abcd9b8f5772264138f6619332091b746478**

Documento generado en 03/08/2023 04:41:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2022-00302-00
Clase: Expropiación

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, en providencia del 07 de julio de 2023, en la cual resolvió el conflicto de competencia suscitado en el litigio de la referencia, en el que asignó a este despacho el conocimiento del pleito.

Así las cosas, se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Dirija la demanda y el poder para que sea conocida por el Juez Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO Aporte un certificado de libertad y tradición del bien objeto de expropiación actualizado, fecha de expedición no mayor a 30 días.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f52cf7c5b001f4159eb3c3bcda1ac0808eeec8023ee9f99a9819409cac9497d**

Documento generado en 03/08/2023 04:41:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 110013103047-2023-00254-00
Clase: Incidente de desacato

En razón de la solicitud radicada mediante correo electrónico en días anteriores a este Estrado, aportado por la parte actora de la acción de tutela No. 47-2023-00254-00 se hace necesario:

PRIMERO: Por secretaría, ORDENA al Representante Legal o /o quien haga sus veces de CAPITAL SALUD EPS-SL, con el objeto de que en el término de cinco (05) días luego de recibir la comunicación correspondiente, informen lo que consideren pertinente respecto al cumplimiento al fallo de tutela de fecha 29 de mayo de 2023, proferido por esta sede judicial y especifiquen los puntos de inconformidad que son base de este requerimiento. OFICIESE anexando copia de la petición de desacato.

SEGUNDO: SOLICITAR al representante Legal o /o quien haga sus veces de CAPITAL SALUD EPS-SL, que informe quien es el responsable del cumplimiento del fallo de tutela, con nombre completo, identificación y datos de contacto para vincularlo a este asunto.

Notifíquese esta decisión mediante el medió más expedito y eficaz a las partes.

CÚMPLASE,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a40b61ef545ffcd27305220be1a778a92fd22b75b1523b4fd0b97abe4d2958ec**

Documento generado en 03/08/2023 03:37:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Tutela No. 47-2023-00311-00

Obre en autos la manifestación efectuada por parte de la sociedad BOGOTANA DE LIMPIEZA LTDA., en lo que refiere al cumplimiento del fallo de tutela proferido dentro de la acción de la referencia, emanado por esta sede judicial y por el H. Tribunal Superior de Bogotá.

Póngase en conocimiento de la parte actora los legajos arrimados vía correo electrónico.

Cúmplase,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27961696763fa3ed239674e41f253fdeb715515c9aa8700b45b406a59633a5c3**

Documento generado en 03/08/2023 04:41:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00325-00
Clase: Incidente de desacato

En razón de la solicitud radicada mediante correo electrónico por la parte actora de la acción de tutela No. 47-2023-00325-00, en días anteriores, se hace necesario:

ÚNICO: Por secretaría, OFICIAR al Juzgado 60 Civil Municipal de esta Ciudad, con el objeto de que en el término de cinco (05) días luego de recibir la comunicación correspondiente, informen lo que consideren pertinente respecto al cumplimiento al fallo de tutela de fecha 26 de junio de 2023, proferido por esta sede judicial y especifiquen los puntos de inconformidad que son base de este requerimiento. COMUNIQUESE anexando copia de la petición de desacato.

Notifíquese esta decisión mediante el medio más expedito y eficaz a las partes.

CÚMPLASE,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c0526f52b3972f0d48bf7b01e8a195b5c7b7d6a8e4e21219e61477fdfef683e**

Documento generado en 03/08/2023 04:41:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00325-00
Clase: Incidente de desacato

En razón de la solicitud radicada mediante correo electrónico por la parte actora de la acción de tutela No. 47-2023-00325-00, el 02 de agosto de 2023, se señala al promotor del ruego, que el pasado 31 de julio, se emitió una orden en el incidente de la referencia, por lo tanto, debe estar atento a las resultas de tal requerimiento, pues el Juzgado accionado, aún se encuentra en términos de dar alcance a lo allí pedido.

Notifíquese esta decisión mediante el medio más expedito y eficaz a las partes.

CÚMPLASE,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f152274f3ffe7f9051e6a49277bd4549b704009147ee04e6579a4f468b4851b2**

Documento generado en 03/08/2023 03:37:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00387-00
Clase: Divisorio

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

ÚNICO. Aporte el dictamen pericial que reguló el artículo 406 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78f9131ffc942f09ce2c38faf4fa73247a97731821a654547cf3e2b245ad355e**
Documento generado en 03/08/2023 04:41:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00388-00
Clase: Pertenencia

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. Aclare si el demandado no ha realizado o iniciado actuación judicial alguna con el cual persiga resolver, nulitar o modificar el contrato de compraventa suscrito el 05 de enero de 2017.

SEGUNDO. Aclare el hecho dos de la demanda, pues no queda claro al Despacho si lo firmado el 5 de enero de 2017 fue una compraventa o la promesa de firmar una compraventa.

TERCERO: Arrime certificados de libertad y tradición de los bienes objetos de usucapión que tengan una fecha de expedición no mayor a treinta días, lapso contado desde la radiación de esta demanda.

CUARTO: TERCERO: Arrime certificados ESPECIALES de libertad y tradición de los bienes objetos de usucapión que tengan una fecha de expedición no mayor a treinta días, lapso contado desde la radiación de esta demanda.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87cbbb7d2212ef59c67152ad080da914e2047bd31f9617bb20adc1e470e9253b**

Documento generado en 03/08/2023 04:41:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00389-00
Clase: Restitución de inmueble arrendado

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. Acredite la remisión de la demanda al extremo pasivo, de conformidad a lo regulado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, pues en los legajos aportados no se extrae solicitud de medidas cautelares.

SEGUNDO: Aporte el Certificado de Existencia y Representación emitido por la Cámara de Comercio pertinente, de la entidad demandante, ya que el documento no se arrimó al plenario.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1473f3e08fccc92b72824d6e4ef3e4dd189b6b6b2aa7c69d621e055dc653f**

Documento generado en 03/08/2023 04:41:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00390-00
Clase: Ejecutivo

1) Al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

De ello, se sustrae que, los documentos que integren el título ejecutivo deben constituir ineludiblemente plena prueba contra el deudor, aspecto que se hace parte de los requisitos formales exigidos, toda vez que esto es la certeza de la existencia de la obligación.

De cara a los requisitos que debe contener el título ejecutivo según la jurisprudencia; la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que en el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, tienen que estar expresamente declarada sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones, la obligación es clara cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido, y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición.

2) Así las cosas, de la revisión de la documental arrimados como base de la acción y de lectura de la demanda, se advierte que según los dichos del actor el 10 de septiembre de 2022, se suscribió por parte de Gonvarri el acta de liquidación del Contrato y, en esta se declaró a Gonvarri a paz y salvo por todas las obligaciones, y en tal documento se indicó que se encontraba pendiente la “*devolución de la retegarantía*” esto es, la devolución del concepto retenido a título de retención en garantía la cual ascendió a \$155.716.243.

Contrario a ello el documento llamado “*acta de Liquidación*” tiene una nota aclaratoria que reza “*SALDO PENDIENTE DE PAGO CORRESPONDE A LA FACTURA # NA114934 Y DEVOLUCION DE LA RETEGANTÍA*” y en el mismo tal monto suma \$47'644.583, sin que exista claridad alguna de lo que aquí persigue la demandante, pues la diferencia es de más de cien millones de pesos, entre lo perseguido y lo que declara como rublo pendiente de pago.

De lo anterior, se sustrae que la obligación que intenta ejecutar, no sea clara, frente a lo que supuestamente se le adeuda, dejando así a un lado la imperiosa carga el mismo artículo 422 estableció para poder cobrar una obligación, por ende, no permite tener claridad frente a la acreencia reclamada.

En tal sentido, dado que la obligación se encuentra inmersa en un título complejo que no es claro, la orden de apremio no puede abrirse paso, por ende, el despacho dispone:

NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por GONVARRI MS COLOMBIA S.A.S.

Devuélvase la demanda junto con sus anexos al interesado. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fa3a7ff6476af441af95a2da3e3f2173c06569a7653a3dac2ff9977cced1bd1**

Documento generado en 03/08/2023 04:41:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00391-00
Clase: Ejecutivo

Encontrándose la presente demanda al despacho, advierte el Juzgado que las facturas adosadas como base de recaudo, no cuentan a cabalidad con los requisitos demarcados por la ley, para que proceda su cobro ejecutivo en tratándose de factura electrónica.

Por cuanto en el litigio no se tiene certeza del recibo de las facturas adosadas a la acción, la cual debe haber sido transmitida, validada por la DIAN y aceptada por el emisor, para ejercer el derecho literal y autónomo que allí se incorpora.

En esta misma línea, en el litigio se cuenta con el código CUFÉ de los títulos aportados, los cuales, consultados a través del aplicativo de la DIAN¹, no tienen ningún evento asociado; es decir, la aceptación tácita a la que se refiere el ejecutante no ha sido registrada, situación que va en contravía de lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1074 de 2015.

Así las cosas, lo cierto es que no hay prueba, conforme las disposiciones legales que rigen la materia, de la aceptación ya sea tácita o expresa de la factura de venta, lo que permite inferir que la misma no puede calificarse de exigible.

En gracia de discusión, y verificado que algunas de las facturas cuentan con un sello de recibo aquel tampoco da fe del día, hora y quien recibió la mercancía allí entregada, a fin de tener por aceptadas aquellas bajo las normas del Código de Comercio y sus normas complementarias.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de esta ciudad.,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por KEOPS FARMACÉUTICA E. U.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien los aportó sin necesidad de desgloses.

TERCERO. ARCHIVAR lo actuado haciendo las anotaciones del caso.

Notifíquese,

¹ <https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/Document/ShowDocumentToPublic/919ac55a98644c1297ae9866f9cc624f97f146c19b6ae1d6d0183d3515c6bddbe5dbbf31e8ae1f83dd6ad83a30e14505>

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f7eeb8c32178fe65a8cae5dfa65684c45e00fe23a8d6237b754cabb1880489b**

Documento generado en 03/08/2023 04:41:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00396-00
Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

ÚNICO: Adecue el mandato conforme lo estableció el artículo 74 del Código General del Proceso, por cuanto, en aquel deberá establecer el número del título, fecha de vencimiento y valor, ya que los poderes especiales deben estar debidamente claros e individualizados.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f58153866177381d132f117d0d503eb3dea16d47e6b6198c1bae40fb40996422**

Documento generado en 03/08/2023 04:41:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00397-00
Clase: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

ÚNICO: Aporte el certificado de libertad y tradición del bien objeto de la garantía real actualizado, fecha de expedición no mayor a 30 días a la data en que radicó la demanda.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c18cd2011dc46f0b3198e6fec2e99074104db0b2ffb037cb184fc1214594a8d**

Documento generado en 03/08/2023 04:41:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00398-00
Clase: Restitución de tenencia

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Aporte el contrato base de la demanda de restitución, a fin de cumplir la carga procesal del numeral 1 del artículo 384 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Verifique la cuantía del pleito conforme el numeral 6 del artículo 26 del C.G del P.

TERCERO: Adecue el mandato conforme lo estableció el artículo 74 del Código General del Proceso, por cuanto, en aquel deberá establecer el bien objeto de restitución, dirección. Ya que los poderes especiales deben estar debidamente claros e individualizados.

CUARTO Aporte los Certificados de Existencia y Representación emitidos por la Cámara de Comercio pertinente, de las entidades que son parte del pleito, ya que el documento no se arrimó al plenario.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbc48df1e49f68b0789c9413deb3157211a21d30ffa55ed44888962a2d924cf7**

Documento generado en 03/08/2023 04:41:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00399-00
Clase: Verbal

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Aporte todas y cada una de las piezas procesales citadas como adjunto del trámite, ya que las copias del Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá no se otean

SEGUNDO: Adecue el mandato conforme lo estableció el artículo 74 del Código General del Proceso, por cuanto, en aquel deberá ampliar las facultades de aquel, pues aquel solo se centra en solicitar una “*resolución*” contractual, pero en las pretensiones de libelo se solicitan otro tipo de declaraciones y condenas, ya que los poderes especiales deben estar debidamente claros e individualizados.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42cfe6f5fa88b443d614db91923189a586df3f7f22f3b5dae6def84a4f7d8b45**

Documento generado en 03/08/2023 04:41:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 47-2023-00406-00
Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

ANTECEDENTES

Arlesis Nolberto Ibarra Guerrero, solicitó la protección de los derechos fundamentales de petición y habeas data, el cual presuntamente se ha visto vulnerado por el Ministerio de Ciencia Tecnología e Innovación, En consecuencia, pidió se ordene a la Entidad, a dar respuesta congruente, y de fondo a todos y cada uno de los alcances incoados, en suma, entregar copia de *“todo documento que tenga mis datos o mi firma que se hayan aportado para el proyecto Minciencias con contrato No. 80740- 589-2021”* y *“remitan las fotografías de la maquinaria de la visita que realizó Minciencias a la empresa asorupas el día 1 de noviembre para así determinar si se trata de mi maquinaria de la cual se apoderaron ilegalmente”*

Como sustento de sus pretensiones, la promotora expuso:

Que, el 28 de octubre de 2022 elevó una petición ante el Ministerio de Ciencia Tecnología e Innovación - Minciencias, con el que se solicitó concretamente que: *“...me envíen todos los documentos: contratos, comprobantes de pago, facturas o cualquier tipo de comprobante donde aparezca mi nombre ARLESIS NOLBERTO IBARRA GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.963.356 de Pasto, para interponer una denuncia a los responsables de estas falsificaciones...”*

Adujo, que la pasiva respondió sus ruegos, con el cual no se envió toda la documental perseguida, así, el 03 de noviembre de 2022 radicó un nuevo alcance, en el que buscó: *“...soliciten a PWC que me envíe los documentos que Karen Merchancano menciona en la conversación telefónica donde según ella aparece mi firma...”*

Afirmó que contrario a lo pretendido, la Entidad se negó a entregar la documental que, si tienen, por lo tanto, el 11 de noviembre del año pasado insistió en recibir los legajos, los que a su vez fueron remitidos a satisfacción. Así, recalcó que, si bien en un principio la Cartera Ministerial le había negado el acceso a los legajos, también lo es que habían sido enviados.

Lo anterior llevó a que por medio de un nuevo alcance dirigido al Minciencias, solicitó se le entregaran copia *“del contrato de arrendamiento No 22-001-01 y comprobante de egreso No 12”*, documentos citados en el informe de supervisión No 1.

En resulta de esto, la pasiva adujo el haberle dado una respuesta de fondo y completa al actor, sin embargo, en interesado no lo sintió así e inició las actuaciones

penales pertinentes, por el delito de falsificación. Tal acto, lo llevó a solicitar “...me aclare por qué razón no se percataron de detalles tan evidentes como, que las firmas del contrato y los comprobante de egreso son totalmente distintas, y que el contrato que aparece en el informe 1 es totalmente distinto al que me adjuntaron actualmente, y que el contrato de arrendamiento que me adjuntaron con fecha del 28 de Enero de 2022 es imposible que un notario lo acepte con fecha de 31 de Octubre de 2022. Pido por favor suspender cualquier contrato o desembolso a ASORUPAS y realizar una investigación en otros contratos para ver si se repitieron estas falsificaciones que incluyen sello de notaria alterado...”

Así, el Ministerio accionado según los dichos del actor, no le contestó sus ruegos, pues hizo alusión a otra persona, ni remitió los legajos por él solicitados desde un inicio solo los dejaron para la quinta petición. Incluso el 26 de enero de 2023 recibió una respuesta al su ruego, que a su vez tampoco satisfizo a Ibarra Guerrero.

Por lo que, el 27 de enero, pidió “Por ello solicito respetuosamente a Minciencias que antes de emitir cualquier acta de finalización o condonación al proyecto en cuestión se realice una reunión presencial en la ciudad de Pasto, en las instalaciones donde se ejecutó el proyecto para dar un concepto final por parte de Minciencias y se me remita la invitación, garantizando así el debido proceso a mi denuncia.”, Asunto que a la data de incoar este trámite no ha sido resuelto.

De otra parte, solicitó una documental del proyecto 589-2021, pues, en ocasión de sus denuncias unos terceros se apoderaron de bienes del actor, medio que se resolvió el 20 de febrero de 2023, pero sin que al interesado se le hubiese contestado sus ruegos.

En ocasión de lo sucedido, radicó tres peticiones bajo, los siguientes números 20234020074262, 20234020076262 y 20234020074972, en los persiguió dar trámite a cuatro puntos en concreto, los que según el actor, tampoco se le contestaron, pues, aún y con la respuestas, lo allí dicho no abarcó lo solicitado.

Así el interesado, insistió a la Cartera Ministerial en dos medios radicados No. 20234020167542 y 20234020169632, donde expuso una serie de afirmaciones y cuestionamientos, que tuvieron alcance, pero nuevamente no contestaban de la manera apropiada los interrogantes elevados por el promotor.

Finalmente, la última petición interpuesta data del 13 de mayo de los corrientes, asunto que como los demás a la fecha se encuentra sin respuesta de fondo por parte del Ministerio de Ciencias y Tecnología.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. En auto del 24 de julio de 2023, se admitió la tutela, y se dio traslado a la Entidad para que ejerciera su defensa y contradicción.

A su turno el **Ministerio de Ciencia Tecnología e Innovación**, en término, resaltó que al promotor del trámite se le han resuelto todas y cada una de las peticiones que aquel ha radicado ante la entidad.

Para demostrar le trámite, citó todas y cada una de las respuestas que se le han otorgado al accionante, y reiteró que reservó el envío de fotografías y de información financiera al actor ya que esto incumple con las cláusulas de confidencialidad del contrato 589-2021. Respaldo tal dicho, al copiar la estipulación en comentario.

En síntesis, alegó que no ha violentado garantía constitucional alguna en contra del peticionario.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser completa y de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar al interesado los motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencia C-418 de 2017, reiterada en el fallo T-077 de 2018, ha señalado que esa garantía superior se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

(...) 1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política. 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

En lo referente a los presupuestos que debe contener una respuesta para que sea considerada de fondo, el alto tribunal precisó lo siguiente:

(...) La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”. (Corte Constitucional, sentencia T-206 de 2018).

En su punto, de la notificación y enteramiento de la comunicación la Corte Suprema de Justicia precisó:

“la recepción de correo electrónico para notificación personal puede acreditarse con cualquier medio. se precisó que la recepción de un correo electrónico para la

notificación personal puede acreditarse con cualquier medio de prueba y no solo con el acuse de recibo del destinatario. En efecto, lo relevante no es demostrar que el correo fue abierto, sino que debe demostrarse, conforme a las reglas que rigen la materia, que “el iniciador recepcionó acuse de recibo”. en otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en una fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar esta situación, implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor”¹

3. De acuerdo a la situación fáctica planteada entre las partes en el asunto, y conforme el material probatorio que obra en el expediente, advierte el Juzgado que la garantía perseguida se negará.

Se debe aclarar a la parte, que si bien el trámite establecido para la acción de tutela, prima por tener celeridad y menos procedimientos, también, lo es que se deben probar ciertos puntos en para que la garantía tenga prosperidad o por lo menos estudio de fondo.

Y es que es deber del interesado demostrar los fundamentos facticos sobre los cuales pesan sus ruegos, ya que, al omitir tal carga, lleva a que se tenga que denegar lo pretendido, frente a ello, la H Corte Suprema de Justicia indicó:

“Resulta imprescindible, entonces, que en el examen previo se constate la presencia de los señalados presupuestos, pero forzosamente se requiere que el supuesto de hecho planteado desvele una situación en la que se hallen ciertamente comprometidos derechos fundamentales pues, de no ser así, el amparo no puede prosperar.

Sobre el particular, la Sala ha señalado que, para el efecto, es necesario:

«(...) el cumplimiento de algunos requisitos, siendo uno de ellos y quizás el primero y más elemental, la existencia cierta del agravio, lesión o puesta en peligro de la prerrogativa constitucional invocada que demande la inmediata intervención del juez de tutela en orden a hacerla cesar, motivo por el cual la solicitud de amparo debe contener un mínimo de demostración en cuanto a la vulneración que afecta los derechos que se quieren proteger, pues si no son objeto de ataque o coacción, carece de sentido hablar de la necesidad de la salvaguarda» (CSJ STC5337-2018, 26 abr. 2018, rad. 2018-00023-01, entre otras).²

“para su procedencia se requiere el cumplimiento de algunos requisitos, siendo uno de ellos y quizás el primero y más elemental, la existencia cierta del agravio, lesión o puesta en peligro de la prerrogativa constitucional invocada que demande la inmediata intervención del juez de tutela en orden a hacerla cesar, motivo por el cual la solicitud de amparo debe contener un mínimo de demostración en cuanto a la vulneración que afecta los derechos que se quieren proteger, pues si no son objeto de ataque o coacción, carece de sentido hablar de la necesidad de la salvaguarda» (CSJ STC5337-2018, 26 abr. 2018, rad. 00023-01, citada en STC11419-2020, 11 dic. 2020, rad. 00378-01, entre otras)³

En el presente caso, de conformidad con los hechos expuestos por la accionada se tiene que el aquí actor interpuso las siguientes peticiones, las que a su vez se tramitaron según se explica:

- Solicitud del 27 de octubre del 2022. Respuesta: Oficio del 03 de noviembre del 2022, radicado No 20220130429801.
- Solicitud del 04 de noviembre del 2022. Respuesta: Oficio del 09 de noviembre del 2022, radicado No 20220130433931.

¹ C.S de J. 2020- 01025 de 03 de junio de 2020

² STC 16723-2022 del 15 de diciembre de 2022, M.P Luis Alonso Rico Puerta

³ STC 16713-2022 del 15 de diciembre de 2022, M.P Luis Alonso Rico Puerta

- Solicitud del 11 noviembre del 2022. Respuesta: Oficio del 21 de noviembre del 2022, radicado No 20220130450761.
- Solicitud del 25 de noviembre del 2022 Respuesta: Oficio del 07 de diciembre del 2022, radicado No 20220130478411.
- Solicitud del 12 de diciembre del 2022. Respuesta: Oficio del 26 de diciembre del 2022, radicado No 20220130502311.
- Solicitud del 05 de enero del 2023. Respuesta: Oficio del 24 de enero del 2023, radicado No 20230130011451.
- Solicitud del 13 de febrero del 2023.Respuesta: Oficio del 20 de febrero del 2023, radicado No 20230130048311.
- Solicitud del 21 de febrero del 2023. Respuesta: Oficio del 03 de marzo del 2023, radicado No 20230130063301.
- Solicitud del 09 de mayo del 2023 Respuesta: Oficio del 09 de mayo de 2023, radicado 20230130179021.
- Solicitud del 29 de mayo del 2023 Respuesta: Oficio del 29 de mayo de 2023, radicado 20230130216271.
- Solicitud del 23 de junio del 2023 Respuesta: Oficio del 23 de junio de 2023, radicado 20230130263401.

Con lo expuesto, se tiene que, al actor de estas diligencias, el Ministerio Fustigado a resuelto todos y cada uno de los pedimentos escalado ante ellos, de una manera completa y en término. Ello de las lecturas de los oficios de respuesta, pues, contrario a lo afirmado por Ibarra Guerrero en el escrito genitor, no se armaron copia de las peticiones, solo las respuestas.

Además, los alcances antes señalados pueden ser positivos o negativos, también lo es que los mismos deben ser de fondo, por lo que dicha situación permite inferir a esta Juzgadora que los pedimentos que dieron origen a la presente solicitud de amparo se han resuelto de forma completa y de fondo por la entidad convocada por cuanto en los referidos documentos se resuelven los puntos que allí mismo se citan.

En esta línea, las diferentes comunicaciones con las cuales se contestaron los derechos de petición han sido sustentadas, las que a su vez van en contra de lo perseguido por el promotor, pero ello no quiere decir que las mismas no sea válidas, pues no es el derecho de petición la vía más apropiada para adelantar o apresurar investigaciones internas en los Ministerios y que según los dichos del actor ya conoce la Fiscalía General de la Nación.

Ahora bien, frente al asunto de las fotografías de la maquinaria de la visita que realizó Minciencias a la empresa asorupas el día 1 de noviembre, la Cartera Ministerial, señaló en este trámite que las mismas no podían ser remitidas, por tanto, se encontraba pactado entre las partes un acuerdo de confidencialidad, situación que no le permite al Despacho ordenar la remisión de estas y que llevan al promotor a iniciar las acciones judiciales pertinentes, ante los órganos pertinentes, a fin de que ellos soliciten directamente los medios suasorios, ante esta negativa. Pues es un hecho que por medio de petición formal no se le suministraron.

Por otra parte, en lo que respecta a derecho de petición que citó el actor no se le ha contestado y que radicó el 27 de enero de 2023, el Juzgado validó las piezas procesales, y el interesado ni la pasiva adjuntan tal ruego, es decir, no se

tiene la prueba de tal acto.

Es decir, Arlesis Ibarra Guerrero, no demostró el fundamento factico aquí reclamado, ya que, al omitir tal carga, lleva a que se tenga que denegar lo pretendido, tal y como la ha explicado, la H Corte Suprema de Justicia y que se citó en renglones anteriores

En colofón, la Entidad accionada ha dado respuesta en término y de fondo a las diferentes peticiones interpuestas por el actor, independiente de que aquellas no hubiesen sido resueltas favorablemente a sus pedimentos.

Con lo cual como se había señalado, el amparo se negará al no estar demostrada la trasgresión fundamental perseguida por el demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por el ciudadano ARLESIS NOLBERTO IBARRA GUERRERO, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Si no fuere impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b37efa30a88a97e8b0af2f76655dc146816b49b987f12c1bd967d09b11d6695**

Documento generado en 03/08/2023 03:28:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

Tutela de Primera Instancia No. 47-2023-00408-00

Surtido el trámite de esta instancia, procede el Juzgado a decidir la acción de tutela interpuesta por Jairo Alberto Barbosa Alvis, contra el Juzgado 49 Civil Municipal de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

El actor, interpone la acción de tutela contra del Juzgado 49 Civil Municipal de Bogotá, al considerar que el Despacho le vulnera el derecho de administración de justicia, al no realizar la conversión de los títulos judiciales que en tal dependencia permanecen, a su similar 10 Civil Municipal de Bogotá, pero en el litigio 1100140030102009-01087-00.

La accionante fundamenta su petición en los hechos que a continuación se compendian:

Resaltó que fue demandado en el asunto 2009-777, en el Despacho 49 Civil Municipal de Bogotá, asunto en el que se materializó el embargo de su salario, y que terminó por desistimiento tácito en el año 2014.

El Juzgado 10 Civil Municipal, a su vez solicitó el embargo de los remanentes que en la causa 2009-777, quedaran, para el trámite 2009-01087. Por lo que una vez culminada la primera causa, se entregó las cautelas practicadas del Despacho 49 al 10 Civil Municipal.

Asegura, que aún y después de estar ordenada la conversión de los títulos judiciales por el Juez del Estrado accionado, no ha sido posible que la secretaria de aquella sede judicial, remita sus dineros al Despacho 10 Civil Municipal para su entrega.

Señaló que a la data de radicar la acción el Despacho no ha dado solución alguna al ruego, situación que afecta su economía y la del núcleo familia.

Lo pretendido

Por lo tanto, la accionante solicita se declare la vulneración a sus derechos constitucionales y se ordene al Juzgado 49 Civil Municipal a realizar la conversión de dineros al Despacho 10 Civil Municipal de Bogotá.

Actuación Procesal

1. La acción de tutela fue admitida el 26 de julio de 2023, en el cual se ordenó oficiar a los Despachos accionados, para que se pronunciaran sobre los hechos de la tutela y de ser el caso remitieran copia del expediente digitalmente, e igualmente notificara a las partes y terceros intervinientes al interior de los litigios donde el promotor es partes, y se vinculó a la OFICINA DE ARCHIVO DE LA RAMA JUDICIAL SECCIONAL BOGOTÁ.

El **Juzgado 10 de Civil Municipal de Bogotá**, en término, contestó la acción, y en su defensa, alegó el no haber violentado garantía alguna al promotor del ruego, señaló a su vez que el pleito 10-2009-01078-00 donde el accionante es demandado, se encuentra archivado desde el mes de septiembre de 2012, sin que a la fecha se hubiere efectuado el desarchivo del mismo, pese a las múltiples gestiones de los funcionarios del estrado.

Aseguró que el Juzgado accionado realizó la conversión de dineros a tal Despacho el 27 de julio de 2023, conforme el informe adjunto a la respuesta.

Por su parte el **Juzgado 49 Civil Municipal de Bogotá**, indicó, que a la fecha no cuenta con trámite alguno pendiente a resolver en el expediente 49-2009-00777-00, pues, a la data se encuentra a disposición del demandado los títulos judiciales no cubiertos con la medida de embargo decretada por el Despacho 10 Civil Municipal de Bogotá para su cobro en la oficina respectiva del Banco Agrario de Colombia y que la conversión pertinente, se realizó por la plataforma respectiva.

Alegó así la existencia de carencia de objeto por hecho superado, pues los ruegos se habían resuelto el 27 de julio de 2023.

Surtido el trámite indicado, se entra a decidir lo respectivo, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. La Constitución Nacional en su artículo 86 consagró un nuevo instrumento a las personas para reclamar del Estado en forma preferente y sumaria *"la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en la misma Carta"*, cuando quiera que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

2. La acción referida se caracteriza por una serie de principios y exigencias que deben ser analizadas y vigiladas en forma estricta. Uno de los principios característicos es su naturaleza judicial, en virtud a que se estructuró como acción para ser ejercida ante los jueces con el propósito de obtener una orden. Su objeto *"protector inmediato o cautelar"*, su causa *"típica"*, cual es el cercenamiento o amenaza de derechos constitucionales, su procedimiento *"especial, preferente y sumario"*, igualmente son elementos que caracterizan la acción aludida. De otro lado, se le atribuye carácter subsidiario y eventualmente accesorio en la medida en que sólo puede interponerse en ausencia de cualquier otro mecanismo que al respecto pueda existir para salvaguardar tales derechos.

3. La acción de amparo es un mecanismo excepcional y subsidiario, cuya procedencia se encuentra limitada a casos específicos de vulneración de derechos fundamentales, siempre que no exista otro medio de defensa judicial, o concurriendo, no se torne efectivo.

El Decreto 2591 de 1991 y la reiterada Jurisprudencia de la Corte Constitucional, han precisado que, la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o *"caería en el vacío,"* estableciéndose la figura de hecho superado, bien porque en el trámite de la tutela han cesado las circunstancias reclamadas o se ha consumado el daño, así:

*"El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional"*¹

¹ Reiteración de jurisprudencia en sentencia T- 148 de 2020.

Entonces, si en el trámite surgen circunstancias que permitan inferir que, en el caso concreto, no se podría cumplir tal finalidad, bien sea porque el daño o vulneración se ha consumado o bien porque alegada en la acción de tutela ha cesado. En ambas circunstancias habría lo que la jurisprudencia ha denominado como “*carencia actual de objeto*”

4. Al descender al caso de estudio, se puede corroborar de la documental aportada que, el Juzgado 49 Civil Municipal de Bogotá, el 27 de julio de 2023, realizó la conversión de \$6'000.000,00 desde su cuentas al Despacho 10 Civil Municipal de Bogotá, con lo cual tramitó las pretensiones de este expediente.

Con el tramite secretarial del 27 de julio, se verifica que la remisión de los dineros del Despacho 49 Civil Municipal a su semejante, el Juzgado accionado tramitó las cargas pendientes del radicado No. 110014003049-2009-00777-00.

Genera lo dicho que, para la fecha de esta decisión ya se hubiere resuelto el ruego elevado por el accionante, y ello permite colegir que la presunta dilación de administración de justicia antes referida se ha superado.

Así las cosas, se denegará el amparo solicitado, ante la carencia actual de objeto que deviene de la satisfacción de la prestación por parte del funcionario accionado.

III. DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER la TUTELA solicitada por JAIRO ALBERTO BARBOSA GIL, por las consideraciones anotadas en la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, por Secretaría procédase en la forma y términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación, en la forma prevenida en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88d3e8c4a564a0b1387be907959e8f3e49da34f56bc3efc43d3959dfa9b299bc**

Documento generado en 03/08/2023 03:28:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>